



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyy, Compañía de Seguros, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del deficiente estado de una arqueta*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 153/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 7 de diciembre de 2003 la Policía Local de xxxxxxxx emite el siguiente informe: "A las 21:00 horas del día de la fecha se recibe aviso en las Dependencias de esta Policía Local, ya que un vehículo que circulaba por la



C/ xxxxxxxx de la Localidad de xxxxxxxxxxxx, hacia la C/ yyyyyyyy, al pasar sobre una arqueta (que se encontraba fuera del lugar donde debía estar situada y éste no vio) se levantó repentinamente golpeando de forma brusca y violenta la parte baja, delantera del lado derecho de su vehículo, lo que según el conductor provocó un falta de respuesta considerable en la dirección del mismo, hasta verse obligado a parar unos metros más adelante, el Agente que suscribe personado en el lugar de los hechos comprueba, la veracidad de lo relatado, la arqueta se encuentra fuera de su sitio, una vez colocada se observa que se mueve mucho con posibilidades de ser levantada al pasar sobre ella un vehículo. El conductor del vehículo resultó ser D. xxxxxxxxxxxx, con número de DNI xxxxxxxx, domiciliado en (...), conducía un xxxxxxxxx con matrícula xxxxxxxx, seguro obligatorio suscrita con xxxxxx, nº de póliza xxxxxxxx y válida hasta el 26/10/04.

»Los daños manifestados por el conductor pudieron producirse por el levantamiento de la arqueta, aunque el cierre de este informe se desconocen, hasta que no sean evaluados por la persona correspondiente" (sic).

Segundo.- Con fecha 9 de febrero de 2004, la compañía aseguradora yyyyyyyy, en nombre de D. xxxxxxxxxxxxxxxx, presenta en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxxxxxx, señalando que "se causó daños por encontrarse una tapa de alcantarilla levantada".

Durante el mes de julio de 2004 tiene entrada un escrito del interesado, reiterando su reclamación y fijando la cuantía indemnizatoria en 227,04 euros "de conformidad a la factura de la reparación efectuada por Taller xxxxxx, S.L."

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, celebrada en sesión de fecha de 14 de julio de 2004, se inicia el expediente de responsabilidad y se nombra Instructor del mismo. Este Acuerdo es notificado al interesado el 30 de agosto.

Cuarto.- El 4 de noviembre de 2004 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. El 15 de noviembre tiene entrada el escrito de alegaciones del interesado, junto con el que aporta la factura correspondiente a los daños causados por la alcantarilla.



Quinto.- El 30 de noviembre de 2004 el Instructor del expediente formula la correspondiente propuesta de resolución, considerando que procede estimar la petición de responsabilidad patrimonial. Esta propuesta se notifica al interesado el 3 de enero de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Únicamente cabe indicar que no existe obligación legal, al amparo del mencionado Reglamento, de notificar al interesado la propuesta de resolución, puesto que, aunque este nuevo trámite de audiencia favorece que pueda ejercitar de modo más completo su derecho a alegar cuanto convenga en defensa de sus derechos e intereses, estos se han ejercitado convenientemente en el trámite de audiencia previo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación



Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad aseguradora yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste al haber sido golpeado por la tapa de una arqueta que se encontraba en un deficiente estado.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció el 7 de diciembre de 2003 y la reclamación fue formulada el 9 de febrero de 2004 por la entidad aseguradora y ratificada por el interesado mediante su escrito del mes de julio de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las Entidades Locales, con el artículo 25.2.I) de dicha norma,



que declara que el Municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto, con el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente (el 7 de diciembre de 2003), es posible constatar que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto de su vehículo con la tapa de la arqueta que, de acuerdo con el mencionado informe, "se encontraba fuera del lugar donde debía estar situada (...) una vez colocada se observa que se mueve mucho con posibilidades de ser levantada al pasar sobre ella un vehículo", lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Siendo por lo tanto el mal estado de una arqueta lo que, de acuerdo con el informe de la Policía Local de xxxxxxx, provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, procede concluir que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa, debiendo, por lo demás, actualizarse el importe de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por yyyyyyyyyy, Compañía de Seguros, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del deficiente estado de una arqueta.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.